Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06325/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente** en contra de la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00006/TRIJAEM/AD/2024**,mediante la cual requirió le fuese entregado, vía **SARCOEM**, lo siguiente:

***DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:***

*“DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES JUICIOS ADMINISTRATIVOS 442/2019 Y 715/2019 RADICADOS EN LA SEXTA SALA REGIONALDE ATIZAPAN DE ZARAGOZA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO MISMOS QUE SOLICITO ME SEAN ENTREGADOS VIAS EL SISTEMA SARCOEM Y A MI CORREO ELECTRONICO XXXXXXXXXXXXXX EN LOS QUE TENGO EL CARACTER DE PARTE ACTORA EN LOS MISMOS.” (Sic).*

El particular al momento de interponer su solicitud de acceso a datos, adjuntó el archivo electrónico denominado *“INE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf”*; cuyo contenido es el siguiente:

* Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del particular, anverso y reverso.

**MODALIDAD DE ACCESO:** SARCOEM y correo electrónico

**SEGUNDO. De la solicitud de aclaración**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Se remite acuerdo para acreditación de identidad*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES”*

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto en las solicitudes de aclaración, un archivo electrónico, el cual de su contenido se desprende que medularmente en todos los asuntos, requiere a **LA PARTE RECURRENTE** aclare 3 puntos elementales, los cuales versan en, acreditar la identidad como parte en los asuntos señalados en las solicitudes de acceso a datos personales; describa de manera clara y precisa a qué datos personales se pretende tener acceso y por otro lado, se requiere que especifique la información exacta a la que se pretende acceder a través del ejercicio de los derechos ARCO.

Asimismo en el documento señalado con antelación, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó diversas modalidades para que **LA PARTE RECURRENTE** pueda acreditar la identidad solicitada, tal como lo es vía remota, a través de la plataforma ZOOM o bien directamente en las oficinas de dicha institución y de manera presencial.

**De la aclaración**

En fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

*“Manifiesto que es de mi interés continuar con el proceso para acceder a la información solicitada como Titular de los datos Personales mediante el sistema SARCOEM.*

**TERCERO. Del turno de la solicitud**

El **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos de mérito, a su requerimiento de información adiciono el oficio correspondiente.

**CUARTO. De la respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, notificó al entonces Solicitante, la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales; en el que medularmente, indica lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se notifica respuesta” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónico *“****Oficio 2662.pdf****”* y “**ACUERDO DE RESPUESTA SOLICITUD 6.pdf**” el cual se omite su inserción en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, al ser del conocimiento de las partes, aunado que será objeto de estudio en el apartado correspondiente

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **06325/INFOEM/AD/RR/2024**, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. **Acto Impugnado:** *“ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE RESPUESTA 00006/TRIJAM/AD/2024. DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTICUATRO, EMITIDO POR LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACION. PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTIENE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VAZQUEZ MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO. DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO MEDIANTE OFICIO: TJA-6SR/2662/2024 DIRIGIDA A LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACION PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO. EN LA QUE LE REFIERE: …Por medio del presente y en atención a la solicitud de información registrada con número 00006/TRIJAEM/AD/2024, se extiende la respuesta en el siguiente sentido: 1. Esta Magistratura verifico e identifico que XXXXXXXXXXXXXXXXX, es la persona titular de los datos personales de los juicios administrativos de los que se solicita el acceso, de conformidad con el artículo 230, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. 2. Por cuanto hace a la solicitud que nos ocupa, esta Magistratura determina que no resulta procedente la entrega a la parte actora de las constancias solicitadas por medios electrónicos, toda vez que, son documentales a las que el promovente tiene a su consulta de manera libre, directa, sin restricción y permanente en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, ya que como se advierte del arábigo que antecede, el promovente es parte de los juicios administrativos números 442/2019 y 715/2019, esto, sin que medie cita u obstáculo alguno a su acceso, en términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En ese sentido, la respuesta de mérito se envía para su aprobación por el Comité de Transparencia del propio Órgano jurisdiccional.” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. ANTECEDENTES. 1.-EL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO PRESENTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES ATRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, ANEXANDO MI IDENTIFICACION OFICIAL CREDENCIAL DE ELECTOR (I.N.E) SEÑALANDO COMO MEDIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (SARCOEM). QUEDANDO REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL NUMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD. 00006/TRIJAEM/AD/2024. LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEO TENER ACCESO. “DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES JUICIOS ADMINISTRATIVOS 442/2019 Y 715/2019 RADICADOS EN LA SEXTA SALA REGIONAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO MISMOS QUE SOLICITO ME SEAN ENTREGADOS VIAS EL SISTEMA SARCOEM Y A MI CORREO ELECTRONICO XXXXXXXXXXXXXXXX EN LOS QUE TENGO EL CARACTER DE PARTE ACTORA EN LOS MISMOS”. MODALIDAD DE ACCESO: SARCOEM Y A MI CORREO ELECTRONICO XXXXXXXXXXXXXX 2.- EL VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUJETO OBLIGADO ME PREVINO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 111 y 114 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. REFIRIENDOME: …Se hizo de conocimiento que la información requerida cuenta con un proceso para su acceso, mismo que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de que el particular conociera las opciones a través de las que puede acceder a la información que es de su interés, con la intención de no vulnerar sus derechos y dejarlo en estado de indefensión; en ese sentido, en el supuesto de ser parte de alguno de los asuntos tocantes a esta Sala, se reitera, puede acceder previa acreditación. No obstante, en términos del artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, una vez referido el trámite específico por el que se podía allegar de la información se le informó que tenía la facultad de decidir si ejercía sus derechos a través del trámite específico señalado, o bien si desea continuar con el mismo a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO. Adicional a ello, se le solicitó a la persona solicitante en vía de prevención completara los requisitos para tener acceso a la información requerida, únicamente en el supuesto de que sea de su interés seguir el procedimiento mediante derechos ARCO. Sirva de apoyo el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere lo siguiente: Criterio 1/18. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. Resoluciones: RRD 0015/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRD 0032/17. Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. Finalmente, se informó a la persona solicitante que en términos del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios la prevención se realiza por una sola ocasión, para que subsanará las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y que en términos del artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se ha informado al titular sobre la existencia del procedimiento específico dentro del plazo establecido, por lo que se le solicitó informar a este sujeto obligado si era de su interés si ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO. 3.-EL DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A EFECTO DE CONFIRMAR LA IDENTIDAD DEL SUSCRITO SOLICITANTE, EL SUJETO OBLIGADO LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN VÍA ZOOM, POR LO QUE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN da certeza de que la persona solicitante coincide con la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) proporcionada al ingreso de la solicitud. 4.-EL SUSCRITO PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES PRESENTE MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO (SARCOEM), EN LA QUE HICE DEL CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: "Manifiesto que es de mi interés continuar con el proceso para acceder a la información solicitada como Titular de los datos Personales mediante el sistema SARCOEM." (Sic.)” 5.-EL ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO EL SUJETO OBLIGADO turnó la solicitud ARCO a la persona Servidora Pública Habilitada que puede conocer de la información requerida, a efecto de acreditar que la persona solicitante soy parte del juicio administrativo al que pretendo tener acceso y de ser así, proporcionar el expediente solicitado… 6.-El CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO EL SUJETO OBLIGADO ME NOTIFICO ACUERDO DE RESPUESTA. EN EL QUE REFIERE: …IV. Acuerdo de respuesta. Ante tales circunstancias, la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación responde al tenor de los siguientes: CONSIDERANDOS: PRIMERO. Competencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 23 fracción VI prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. SEGUNDO. Estudio. El derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores. TERCERO. Respuesta a la solicitud… CUARTO. De lo expuesto, se advierte que, la persona Servidora Pública Habilitada de la Sexta Sala Regional, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información. QUINTO. Medio para inconformarse. Se informa al solicitante que en términos del artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo. Por lo expuesto y fundado; se solicita se tenga por atendida la presente solicitud de información. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACION. PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION PRIMERO.* ***me causa AGRAVIO: La falta de RESPUESTA*** *debidamente FUNDADA y MOTIVADA, respecto de los requerimientos contenidos en la SOLICITUD de INFORMACION DE ACCESO A DATOS PERSONALES requerida al SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO. SEGUNDO. -* ***Me causa AGRAVIO: La falta de RESPUESTA CONGRUENTE****, respecto de los requerimientos contenidos en la SOLICITUD de INFORMACION DE ACCESO A DATOS PERSONALES requerida al SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO. TERCERO. -* ***Me causa AGRAVIO: La FALTA de la entrega de: “DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES JUICIOS ADMINISTRATIVOS 442/2019 Y 715/2019*** *RADICADOS EN LA SEXTA SALA REGIONALDE ATIZAPAN DE ZARAGOZA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO MISMOS QUE SOLICITO ME SEAN ENTREGADOS VIAS EL SISTEMA SARCOEM Y A MI CORREO ELECTRONICO XXXXXXXXXXXXXXXXX EN LOS QUE TENGO EL CARACTER DE PARTE ACTORA EN LOS MISMOS”. En los términos requerida, en la SOLICITUD de INFORMACION DE ACCESO A DATOS PERSONALES materia del presente RECURSO de REVISIÓN. CUARTO. -* ***Me causa AGRAVIO: Que a pesar de que el SUJETO OBLIGADO haya realizado las gestiones para corroborar que es SUSCRITO soy la persona que se identifica en el documento oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral (INE) proporcionado al ingreso de la solicitud ARCO y que soy el titular de los datos personales, tener un interés jurídico y legitimo, se me niegue el ACCESO a la misma****. QUINTO. - Me causa* ***AGRAVIO: Que el SUJETO OBLIGADO niegue proporcionarme la INFORMACION de ACCESO A DATOS PERSONALES de los cuales el SUCRITO soy el TITULAR a través de los MEDIOS ELECTRONICOS indicados por el suscrito que es a TRAVÉS DEL SISTEMA SARCOEM y a mi CORREO ELECTRONICO*** *XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

Asimismo, y derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, se aprecia que la parte **Recurrente** manifestó su voluntad de celebrar audiencia conciliatoria, sin embargo, el **Sujeto Obligado** fue omiso en pronunciarse al respecto, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:



**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el **SARCOEM**,se advierte que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado y que la parte **Recurrente** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

En fecha veinte de noviembre del año en curso, mediante acuerdo del Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **tres de octubre de dos mil veintitrés**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso nueve días despuésde la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte **Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte **Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Precisado lo anterior, con la finalidad de ilustrar la controversia suscitada, se trae a cuenta que la parte **Recurrente**, requirió lo siguiente:

1. Todas y cada una de las constancias que integran los expedientes juicios administrativos 442/2019 y 715/2019, radicados en la Sexta Sala Regional de Atizapán de Zaragoza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia hace llegar los documentos identificados con los títulos “***Oficio 2662.pdf***” y “***ACUERDO DE RESPUESTA SOLICITUD 6.pdf***”, los cuales contienen lo siguiente, respectivamente:

1. Oficio TJA-6SR/2662/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Magistrado de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el cual refiere dos situaciones; la primera, manifiesta que la Magistratura verificó e identifico que el Solicitante, ahora Recurrente es la persona titular de los datos personales de los juicios administrativos de los que se solicita el acceso; en segunda, que no resulta procedente la entrega a la parte actora de las constancias solicitadas por medios electrónicos, toda vez que, son documentales a las que el promoverte tiene a su consulta de manera libre, directa y sin restricción y permanente en las instalaciones del Órgano Jurisdiccional (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), sin que medie cita u obstáculo en su acceso.
2. Acuerdo de Respuesta a la solicitud 00006/TRIJAEM/AD/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, expresa una relatoría sucinta de los aspectos más relevantes de las actuaciones procedimentales; las consideraciones, y refiere la respuesta emitida por la magistratura de la Sexta Sala Regional, referida en el punto anterior.

Ahora bien, en la interposición del medio de impuganción respectivo, la parte **Recurrente** se inconformó de la negativa de la información requerida, aun y cuando tuvo a bien desahogar los requerimientos de prevención, acreditar su interés legítimo y jurídico en los asuntos señalados por el mismo. Así mismo se hace mención que éste Órgano Garante no tiene la certeza de que el particular quien requiere acceder a los Datos personales contenidos en los expedientes es la persona que está haciendo la solicitud de Acceso, por tanto, no se tienen por acreditada la identidad el Solicitante.

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, la parte **Recurrente** se inconforma de la totalidad de la respuesta proporcionada, es decir la negativa de permitirle el acceso a los datos personales inmersos en los expedientes.

En ese orden de ideas, es menester delimitar la competencia del **Sujeto Obligado** misma que se encuentra contemplada en Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual textualmente cita lo siguiente:

***CAPÍTULO II***

***DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL***

***Artículo 4.*** *El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.*

***Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal******que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares****.*

*El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal.*

***TÍTULO SEGUNDO***

***DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***DE LA INTEGRACIÓN***

***Artículo 5.*** *El Tribunal se integrará por:*

*I. Una Sala Superior que se compone de la manera siguiente:*

*a) Secciones de Jurisdicción Ordinaria, y*

*b) Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.*

***II. Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;***

*III. Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas;*

*IV. Magistratura Consultiva; y V. Magistraturas Supernumerarias.*

Tomando en cuenta lo establecido en los preceptos normativos anteriormente insertos en pantalla, así como la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** en atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de acceso a datos personales, este Órgano Garante puede advertir que, se **obvia del análisis de la competencia** por parte de dicha autoridad para generar, administrar o poseer la información requerida, dado que el **Sujeto Obligado** asumió contar con la misma mediante respuesta.

Ahora bien, dada la inconformidad presentada por la parte **Recurrente** este Órgano Garante puede advertir que, el servidor público habilitado que da respuesta a los requerimientos, negó de arbitraria el acceso a los datos personales del particular, únicamente haciendo alusión a que dicha persona tiene acceso libre a los datos inmersos en los expedientes de manera presencial, sin embargo recordemos que una de las finalidades de la emisión e integración de los sistemas electrónicos contemplados en la Ley de la materia, es el hecho de que los particulares puedan acceder a sus datos personales a través de estos mismos, sin que ello implique la necesidad de acudir directamente a las instalaciones de las autoridades respectivas.

Por lo anterior se considera que, el **Sujeto Obligado** debió haber otorgado el acceso al soporte documental solicitado, previa acreditación de la identidad, misma que fue requerida en la Solicitud de Aclaración por parte del Sujeto Obligado, y que también, en la etapa de conciliación hubo oportunidad de acreditarla, sin embargo, no fue así, en virtud de que dicha autoridad cuenta con los elementos esenciales para permitir dicho acceso tales como: se solicita de manera específica los datos a los que se desea acceder; se acredita el interés legítimo y jurídicos en las promociones de las solicitudes de acceso a datos personales y por último, pero no menos importante.

Ahora bien, una vez establecida la falta de entrega de información y acreditada la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, es necesario señalar que, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de información respectiva a la parte **Recurrente**, haciendo de un lado los requisitos previos que este último debe cumplir para otorgarle el acceso a los datos personales, ya que como se señaló en el párrafo inmediato anterior, el particular ha acreditado los elementos esenciales para permitir el acceso a los expedientes administrativos, a excepción de la identidad de la persona solicitante.

De los preceptos anteriormente transcritos, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos **ARCO**, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos **ARCO** cuando así resulte procedente.

En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos **ARCO**, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

De tal forma, este Órgano Garante determina que en el caso en particular, resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de la información requerida por la parte **Recurrente**, toda vez que la autoridad tiene plena competencia para dar atención a tales requerimientos y de igual forma asumió contar con el soporte documental respectivo y por otro lado se tiene certeza del interés jurídico y legítimo, materia del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, es de destacar que dicha entrega de la información deberá de versar en la modalidad elegida al momento de ingresar la solicitud de información; es decir vía **SARCOEM** ypor correo electrónico ello así porque la parte **Recurrente** lo solicitó.



Aunado que, no debe perderse de vista el contenido del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, que señala a la literalidad lo siguiente:

***Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

***Artículo 118.*** *Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.*

Este Órgano Garante considera importante referir que, el **Sujeto Obligado** deberá cumplir que en todo momento que se protejan los datos personales correspondientes a terceros, es decir, de manera enunciativa mas no limitativa, toda aquella información que no guarde relación con los datos de la parte **Recurrente**, de tal forma únicamente se daría acceso a la información relacionada íntimamente con el particular que forma parte del presente fallo, así como de los expedientes señalados en las solicitudes de acceso a datos personales.

Finalmente, se tienen dos supuestos; primero, que los expedientes de los cuales se solicita el acceso ya hayan causado estado, de ser así no existe impedimento para acceder a los mismos, exceptuando clasificar los datos personales de terceros.

Segundo, los expedientes se encuentren en trámite, de ser así, implica que puedan realizarse actuaciones o notificaciones, por lo que, para no afectar los derechos del debido proceso, respecto de las actuaciones o notificaciones que no hayan surtido efectos se deben clasificar en términos del artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Para el caso de los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados **(respecto de terceras personas que no guarden relación con lo solicitado o bien aquella información que corresponda a una persona diversa al Recurrente)**, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas privilegiando en derecho de acceso a datos personales ejercido. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

En conclusión, se destaca que la versión pública que elabore **el Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Con base en todo lo expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte **Recurrente** y con fundamento en artículo 137, primera hipótesis de la fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega del soporte documental solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **6325/INFOEM/AD/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se ordena que haga entrega al Recurrente a través del **SARCOEM** y por **correo electrónico**, en versión pública de ser procedente de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Previa acreditación de la identidad, los expedientes de los juicios administrativos 442/2019 y 715/2019, integrados al 19 de agosto de 2024, radicados en la sexta sala regional Atizapán de Zaragoza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

*Para la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** **y correo electrónico** la presente resolución.

**QUINTO. HÁGASE** del conocimiento a la parte **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)